

Suma: **DENUNCIA PENAL** (Art. 105 CPP) por DESAPARICIÓN FORZADA (Art. 21.1 de la Ley 18.026) y SUSTRACCIÓN DE MENORES (art. 283 Código Penal).

Denunciante y abogado: Pablo Chargoña (matr. N° 7648)- Domicilio constituido: Yatay 1420 bis ap. 203 (tel. 099 145 512).

Denunciados: Juan Carlos Blanco Estradé, José Gavazzo, Luis Maurente, Manuel Cordero y otros.

Sr. **JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL DE**
___ TURNO

Pablo Chargoña (C.I. 3.602.715-1) constituyendo domicilio en Yatay 1420 bis – ap. 203, al Sr. Juez me presento y digo:

Que vengo a formular **denuncia penal** (Art. 105 CPP), en los siguientes términos.

I

Claudia Victoria Larrabeiti Yáñez, domiciliada en la ciudad de Valparaíso (Chile) es hija de Mario Roger Julién y Victoria Grisonas. El nombre que le dieron sus padres biológicos es **Victoria Eva Grisonas**. Luego de las detenciones, como se dirá más adelante, fue adoptada y se le registró con dicho nombre.

En su reciente viaje a Uruguay expresó al compareciente –y fue expuesto a la prensa adquiriendo notoriedad- su interés en que se formulara la presente denuncia penal y que el Estado uruguayo se encaminara al descubrimiento del destino de sus padres.

II

Tal como surge del capítulo de Hechos siguiente, la detención y desaparición de Mario Roger Julién y Victoria Grisonas y la sustracción de sus dos hijos se vinculan claramente a los hechos represivos vinculados al conocido Plan Cóndor que involucró a agentes estatales uruguayos y de otros países del Cono Sur.

En el marco de ese plan represivo fue detenido y desaparecido **Adalberto Soba** y otros militantes del Partido por la Victoria del Pueblo (PVP). Muchos de ellos permanecieron detenidos en el centro clandestino de detención en Buenos Aires, conocido como “Automotoras Orletti”. Por la desaparición de Adalberto Soba se ha procesado a ocho ex militares y policías en sede del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 19º turno (expediente sumarial 2-11680/2006).

III

HECHOS

Mario Roger JULIÉN y **Victoria GRISONAS** son víctimas del crimen de lesa humanidad de **desaparición forzada** (art. 21 de la Ley 18.026, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas ratificada por la Ley 16.724) y sus dos hijos fueron víctimas del delito de sustracción de menores (art. 283 Código Penal).

Estos delitos se inscriben en la categoría de **crimen de lesa humanidad** conforme lo establecido por la Convención sobre Imprescriptibilidad de crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad (adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en Resolución 2391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968 y aprobada por Uruguay por ley 17.347 de 5 de junio 2001), el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, los arts. 18 y 19 de la Ley 18.026.

La conducta criminal posee la nota agravante que edicta el art. 15 de la Ley 18.026 en cuanto ha sido dirigida contra un “grupo familiar”.

Mario Roger JULIÉN CÁCERES y **Victoria GRISONAS** y sus dos hijos biológicos, **Anatole JULIÉN GRISONAS** y **Victoria GRISONAS** (Claudia Victoria Larrabeiti), fueron detenidos ilegalmente el 26 de setiembre de 1976 en Buenos Aires.

Anatole Julién nació el 27 de setiembre de 1972 y Eva Grisonas el 7 de mayo de 1975 en Buenos Aires.

El 28 de setiembre de 1976 los diarios argentinos informaron: *“aproximadamente a las 22 horas de anteayer, efectivos combinados del ejército y la Policía Federal llegaron hasta una finca ubicada en las inmediaciones de 25 de*

mayo y Mitre, donde se habría registrado un tiroteo en el cual habría sido muerto un extremista y resultado herido un oficial sub-inspector de policía". Esta fue la única información pública sobre el hecho. Julién y Grisonas, que no han sido localizados hasta el momento, tenían actividad en el Partido por la Victoria del Pueblo (PVP).

Anatole y Victoria Julién fueron trasladados a Montevideo junto con su madre. Los niños luego fueron trasladados a Chile. Allí los abandonaron en diciembre de 1976 en la ciudad chilena de Valparaíso. Fueron entregados en adopción a una familia chilena, luego de pasar por el orfanato de Playa Ancha (*Desaparecidos, la coordinación represiva* – edición del PIT-CNT – 1998, p. 32).

La **Investigación Histórica sobre Detenidos Desaparecidos editado por Presidencia de la República** (publicado en www.presidencia.gub.uy) menciona el caso y refiere a documentación de la **Dirección Nacional de Información e Inteligencia** (en Archivo de la citada dependencia del Ministerio del Interior) en la que se menciona que "Según Memo N° 259/977 del D-2 de la D.N.I.I. Figura junto a su esposo, en la lista de desaparecidos a partir del 24/III/976, en la Argentina" (p. 1024). Luego se registran varias informaciones relativas al caso.

Bajo el título "**Informes Militares**", en la página 1027 de la citada obra, se expresa: "26.09.1976. *Sus hijos, Anatole y Eva, son secuestrados junto a sus padres y reclusos en el centro clandestino de detención "Automotores Orletti" en Argentina*". "00.10.1976 (sic). *Los niños son trasladados ilegalmente por sus captores a Montevideo y alojados en el centro clandestino de detención que funcionaba en la sede del Servicio de Información de Defensa (SID), ubicado en Bulevar Artigas y Palmar y dependiente de la Junta de Comandantes en Jefe. En diciembre son trasladados a Chile y abandonados en una plaza en la ciudad de Valparaíso siendo luego adoptados por una familia chilena. En 1979 se les restituye la identidad*". "29.12.1976. *República de Chile. Diario "El Mercurio". Publica fotografía de dos niños abandonados que están sentados en un banco en la plaza O'Higgins de Valparaíso*".

Asimismo se citan los testimonios radicados en la **Secretaría de Seguimiento de la Comisión para la Paz** (Presidencia de la República), de **Beatriz Barbosa** quien asegura haber que María Isla de Zaffaroni le mencionó que en *Automotoras Oreletti* se encontraba Victoria Grisonas y sus dos hijos y de **Alvaro Nores** quien expresó que estando en aquel lugar, el Mayor **José Nino Gavazzo**: “hizo traer ante mí al pequeño Anatole Julién, el cual me informó que su hermanita y su mamá se encontraban ahí con él, al igual que muchos otros de sus amiguitos y sus madres” (p. 1022).

La publicación oficial señala que el crimen es atribuido a agentes del Estado argentino y agentes del Estado uruguayo. Concretamente menciona al Organismo Coordinador de Operaciones Antisubversivas (OCHOA) y Servicio de Información y Defensa (SID).

La Comisión para la Paz registró el caso en el Anexo 6.4.

En el libro “*A todos ellos*” editado por la **Asociación de Madres y Familiares de Detenidos Desaparecidos** (2004) se narra el hecho denunciado y se cita la declaración de un testigo presencial de la detención en Buenos Aires que “vio que llevaban de arrastro a una mujer y le pareció que el dispararon en la calle; vio cómo llevaban a dos niños de corta edad que lloraban y pedían por su madre, a quien uno de los hombres dijo: *tu madre es una yegua, tu madre no está más*” (p. 211).

Se cita el testimonio de **Alvaro Nores** (recibido por escribano público en Canadá en el año 1984), quien sostiene que **José Nino Gavazzo** “*me explicó que eran oficiales del Ejército uruguayo pertenecientes al Servicio de Información y Defensa y que se encontraban en Buenos Aires “deteniendo” refugiados uruguayos. Que ellos habían “detenido” a todos los refugiados uruguayos que fueron secuestrados el día 13 de julio de 1976 y que a mediados de setiembre (de 1976) habían vuelto a la Argentina a “detener” el resto, que consideraban “peligrosos”. Afirmó que excepto con algunas raras excepciones, todos iban a ser “ejecutados”, como ejemplo entro los que iban a ser “ejecutados” nombró a Recagno y a otro refugiado de apellido Mechoso. Ante mi absoluta incredulidad y para demostrar la veracidad de sus palabras, hizo traer ante mí al pequeño Anatole Julién, el cual me*

informó que su hermanita y su mamá se encontraban ahí con él, (...) Al preguntarle por el estado de Roger Julién, padre de Anatole, el Mayor Gavazzo me comunicó que éste se había suicidado masticando una pastilla de cianuro en el momento de ser detenido” (p. 449 y 450).

El testigo menciona, además al “mayor del arma de Artillería del Ejército uruguayo de apellido **Cordero**” (p. 451) y al “Teniente 1º (Luis Alfredo) **Maurente**” (p. 452).

Elena Laguna, esposa de **Adalberto Soba** declaró que estando en *Automotoras Orletti* “(...) pude reconocer a los otros dos niños. Eran los hijos de Roger Julién: Anatole y Victoria. Anatole me dijo que “hombres malos habían ido a su casa, agarraron a mamá de los pelos, oí un balazo y no oí más a papá” (p. 454).

El investigador y periodista Samuel Blixen publicó en el semanario *Brecha* (edición del 9/12/2005), lo siguiente:

*“El ex soldado **Julio César Barboza Plá** pudo hablar con Anatole en una oportunidad, confirmando las sospechas de los detenidos, que oían las voces de los niños jugando en la planta alta.*

*A fines de noviembre de 1976 los hermanos Julien fueron llevados a la casa de un sargento de apellido **Velásquez**, y de allí conducidos al aeropuerto de Carrasco donde fueron embarcados en un avión de línea hacia Santiago de Chile. Anatole confirmó después que “**tía Mónica**” los había acompañado en el vuelo. Según **Nores**, viajaron como custodias tres guardias, uno de ellos una mujer, que supuestamente realizarían cursos de adiestramiento en Chile. El testimonio de otra detenida, **Alicia Cadenas**, precisa que uno de los guardias era el escribiente del mayor **Gavazzo**, a quien le decían “Mauricio”, o el “Flaco Mauro”; y el restante, cuyo nombre no se conoce, aparece en las fotos publicadas por los diarios del 30 de octubre sobre el simulacro de operativo en el chalet Susy, de Shangrilá, para justificar la presencia en Uruguay de prisioneros secuestrados en Argentina; se trataría de un cabo, antiguo estudiante de derecho, que en la represión de 1972 revistaba en la Guardia Metropolitana.*

Por razones que se desconocen, los hermanos Julien fueron abandonados en una plaza de Valparaíso y finalmente fueron dados en adopción a un matrimonio chileno que no tenía ninguna vinculación con los aparatos represivos. Por iniciativa de Tota Quinteros, la madre de la desaparecida Elena Quinteros, las fotos de los hermanos Julien fueron publicadas en Caracas, en 1979, lo que permitió que una chilena, de visita en Venezuela, los identificara. Anatole y Victoria recuperaron así su verdadera identidad”.

En sentencia de 10 de julio de 2001 de autos sumariales No. 13.445/1999, caratulados: “Videla Jorge Rafael y otros s/ Privación Ilegal de la Libertad Personal” del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 7° de Bueno Aires, se destaca el testimonio del apoderado de Anatole y Victoria Julién, Dr. Márques Iraola quien declaró:

*“(…) que en los autos: “Larrabeyti Yáñez, Anatole y otra c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios”, que tramitan por ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal nro. 4°, se comprobó que en un operativo militar-policial, con intervención de fuerzas tanto argentinas como uruguayas, se rodeó la manzana en la calle Mitre casi esquina Carlos Gardel, San Martín, Provincia de Buenos Aires, dando comienzo al fuego contra la vivienda familiar compuesta por los padres de Anatole y Victoria.-(...). De la reconstrucción, avalada por declaraciones testimoniales, surge que los niños fueron trasladados hacia fines del mes de diciembre de 1976 desde Montevideo a Santiago de Chile en un avión de la Fuerza Aérea Uruguaya, acompañados por una tal **Mónica** –que había sido amiga de sus padres biológicos, pero que para salvar la vida de un hermano también secuestrado pasó a colaborar con las fuerzas militares”.*

IV

Es público y notorio que agentes estatales uruguayos y argentinos actuaron conjuntamente en el marco del Plan Cóndor.

Es abundante la información que existe hoy con relación a esa coordinación. Estos agentes (civiles, policías y militares) se dedicaron a detener ilegalmente, privar de libertad, sustraer menores, torturar, extorsionar, trasladar ilegalmente a exiliados

uruguayos que buscaron refugio en Argentina, en Chile, en Paraguay y en Brasil desde el año 1973.

En todas las operaciones los agentes se dedicaron, además, a robar las pertenencias de los detenidos.

El Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea Uruguaya Sr. Bonelli reconoció públicamente la existencia de vuelos ilegales con detenidos, desde Argentina.

Los homicidios de los ex legisladores Zelmar Michelini y Héctor Gutiérrez Ruiz ocurridos en Buenos Aires, la aparición en Uruguay de la nuera del poeta argentino Juan Gelman, los secuestros y traslados ilegales desde Brasil de Lilian Celiberti y Universindo Rodríguez Díaz y la presente denuncia, son algunos de los muchos hechos que suponen la actuación de funcionarios públicos uruguayos en Argentina, en Brasil y en Paraguay.

Todo ello nos conduce a la noción de actos de “terrorismo de Estado” universalmente condenados y calificados como crímenes de lesa humanidad.

Resulta inexorable entonces, para la debida iluminación del caso presente, que se analice la responsabilidad **de la totalidad de los represores que integran los aparatos criminales.** Al respecto deben considerarse los siguientes órganos estatales de la época : el **OCOA (Organismo de Coordinación de Operaciones Subversivas)** y el **SID (Servicio de Inteligencia de Defensa)**

Además, no quedan dudas a esta altura que en “Automotoras Orletti” ejercieron su macabro cometido agentes del Estado uruguayo.

La actividad represiva no habría sido posible sin la intervención de los funcionarios civiles, militares y policías de los órganos mencionados. Tampoco habría sido posible sin la intervención de funcionarios diplomáticos que actuaron en Argentina.

La embajada uruguaya en Argentina coordinaba las acciones represivas contra los uruguayos, e informaba al SID. Con base en esa información operaban después los agentes militares y policiales uruguayos.

En el **Archivo Histórico Diplomático del Ministerio de Relaciones Exteriores** existe documentación probatoria de la actividad de la embajada uruguaya de la época.

Entonces. De la desaparición denunciada debe responsabilizarse a los siguientes funcionarios y ex funcionarios del Estado uruguayo:

Solicito que se cite en calidad de indagados a las personas mencionadas a continuación.

FUNCIONARIOS CIVILES

1- **JUAN CARLOS BLANCO** (Ministro de Relaciones Exteriores, integrante del COSENA).

agentes diplomáticos que actuaron en Argentina en 1976 :

2- **GUSTAVO MAGARIÑOS** (embajador en Argentina en 1976)

3- **DIEGO ZORRILLA DE SAN MARTIN** (Secretario de J.C. Blanco y luego del Gral. Julio César Vadora.),

4- **ALBERTO VOSS RUBIO**

5- **ARISBEL AROCHA** (Cónsul Adscripto en Buenos Aires desde 1974 a 1980)

6- **BERNARDO NICOLA** (ex Cónsul en Colón (Argentina),

7- **JOSE LUIS BRUNO**

FUNCIONARIOS MILITARES

1- **GREGORIO ALVAREZ**

2- **IVÁN PAULÓS**

3- **JOSÉ GAVAZZO** alias 302

4- **MANUEL CORDERO PIACENTINI** alias 303

5- **PEDRO MATTO NARBONDO** alias “el burro”

6- **GILBERTO VÁZQUEZ** alias 307

7- **JORGE SILVEIRA QUESADA** alias Oscar 7

8- **JOSE ARAB** alias 305 y “el turco”

9- **LUIS ALFREDO MAURENTE MATA** alias 309

10- **FÉLIX FONT SINGLET** (Subdirector del SID)

11-JOSE AGUSTÍN BAUDEAN

12-ERNESTO RAMAS

13-**EDUARDO FERRO BIZZOZERO** alias 307

14-ANTRANIG OHANESSIAN OHANNIAN

15-**ERNESTO SOCA** alias “Drácula”

16-Cap. **LACASA ANTELO** alias “el alemán” (Es mencionado por el soldado Julio César Barboza que estuvo en “Infierno chico” y en Br. Artigas y Palmar, habría coordinado los traslados ilegales de detenidos desde Buenos Aires en 1976)

17-**OCTAVIO GONZALEZ** alias “el ferretero” (Jefe del Departamento III hasta 1976)

18-**NELSON SÁNCHEZ DÍAZ** alias 311 o “tomatera”

19-**Carlos Alberto ROSSEL ARGIMON** (en 1982 fue Comandante del Batallón de Infantería N° 13 donde funcionó el “Infierno grande”).

20-ARMANDO MÉNDEZ

21-ANGEL D. BARRIOS

22-OSCAR BERMÚDEZ

23-**LUIS ABRAM** (Coronel, Agregado Militar en embajada en Argentina en 1976)

24-**ALBERTO DA COSTA** (Capitán de Navío, Agregado Naval en la embajada en Argentina en 1976)

25-**PEDRO BENVENUTO** (Coronel, Agregado Aeronáutico en la embajada en Argentina en 1976)

26-**JOSE PEDRO MALAQUIN** (Ex Comandante de la Fuerza Aérea Uruguayaya podría haber piloteado el avión que trasladó a detenidos desde Buenos Aires).

27-CARLOS CALCAGNO

28-JULIO CASCO

29-EFRAIN SILVA

30-**JOSÉ DE LOS SANTOS** (ex soldado, integró el SID)

31-**JOSÉ SASÓN** (Coronel aviador, habría participado en la coordinación de traslados de detenidos desde Buenos Aires a Montevideo)

FUNCIONARIOS POLICIALES

1- **RICARDO MEDINA BLANCO** alias 306

2- **JOSÉ FELIPE SANDE LIMA**

3- **BENITO VELAZQUEZ** alias “el viejo”

4- **RUBEN BRONZINI**

5- **RICARDO ZABALA** (alias 312 o 313)

V

EL DERECHO.

LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS CONSTITUYEN CRIMENES DE LESA HUMANIDAD.

Ciertos crímenes son de tal gravedad que se ha considerado tradicionalmente que sus autores son *hostis humanis generis*: un enemigo de toda la humanidad. Así sucede con la piratería desde el siglo XVII y el tráfico de esclavos desde el siglo XIX.

En la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969) se consagra la existencia de normas imperativas de Derecho Internacional, que deben ser cumplidas por los estados y que transforma en nulo cualquier tratado que esté en su oposición. Este principio de *jus cogens*, ya reconocido en los Convenios de Ginebra de 1949, supone la existencia de reglas “cuya inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal”

Después de la segunda guerra mundial y a raíz de la actuación del Tribunal de Nüremberg se instituyó el principio de la responsabilidad del individuo por delitos internacionales. De modo que, además de los Estados, el individuo sería considerado desde entonces, sujeto activo del derecho internacional público. El Tribunal establecía como propios de su jurisdicción a los crímenes contra la paz, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad.

Se ha distinguido como crímenes reconocidos como universales o crímenes contra el derecho internacional a los delitos de lesa humanidad que de acuerdo al derecho internacional y consuetudinario son los siguientes:

Genocidio, limpieza étnica, crímenes sexuales y embarazo forzado, desaparición forzada de personas, robo y sustracción de menores de personas desaparecidas, eutanasia forzada, apartheid, deportación, persecución y otras formas de discriminación racial, política o religiosa, traslado forzoso de poblaciones, detención o prisión ilegal, esclavitud y crímenes conexos, tortura, piratería y fuerza o violencia contra personas internacionalmente protegidas.

El Estado debe combatir el delito de lesa humanidad, lo que supone investigar los hechos y juzgar a los responsables de conductas calificadas como crímenes internacionales. En caso que el Estado no pudiese juzgar a los autores de delitos de lesa humanidad, es su deber extraditarlos (*aut dedere, aut iudicare* –o entregar o juzgar-).

Por otro lado, la comunidad internacional acepta la jurisdicción universal como consecuencia necesaria de la existencia de crímenes contra la humanidad. La comunidad internacional organizada está interesada en prevenirlos y combatirlos a través del enjuiciamiento de sus autores y su punición. La internacionalidad como noción preeminente en el siglo XX en relación con la tutela de los derechos humanos propone que la violación de tales derechos fundamentales por parte de un Estado constituye una violación al derecho internacional sobre el que todos los Estados tienen derecho a exigir su cumplimiento.

Como reafirmación de un principio general de derecho internacional orientado al juzgamiento de los responsables de crímenes de lesa humanidad puede citarse el Preámbulo del Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma) ratificado nuestro País (19/12/2000).

Varios tratados internacionales obligan a los estados parte a aplicar la máxima *aut dedere, aut iudicare*. Así se puede señalar la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (ONU, 1948), la Convenciones de Ginebra de 1949, la Convención de Alta Mar (1958), el Convenio para la represión del

apoderamiento ilícito de aeronaves (La Haya, 1970), la Convención sobre la tortura (-ratificada por Uruguay en diciembre de 1985- dice el art. 7: “si no procede a su extradición someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de su enjuiciamiento”).

También impone el castigo del crimen la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (ratificada por Ley 16.724).

Esta enumeración permite concluir la existencia de una obligación ineludible por parte de los Estados Parte de castigar y perseguir estos crímenes internacionales.

Nuestro País se adhiere a estos conceptos incorporándolos al derecho positivo uruguayo a través, además de los citados instrumentos internacionales, de la Ley N° 17.347 de 13 de junio de 2001 que aprobó la **Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad**, adoptada en la Asamblea General de las Naciones Unidas. La Convención establece que “Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, de 8 de agosto de 1945 y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la prevención y la sanción del delito de genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos.” (art. I); “Si se cometiere alguno de los crímenes mencionados en el artículo I, las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a los representantes de la autoridad del Estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente a la perpetración de alguno de esos crímenes, o que conspiren para cometerlos, cualquiera que sea su grado de desarrollo, así como a los representantes de la autoridad del Estado que toleren su perpetración” (art. II); Asimismo establece que los delitos de lesa humanidad son extraditables e imprescriptibles (arts. III y IV).

Las torturas, desapariciones forzadas y las ejecuciones extrajudiciales como producto de la represión concertada por gobiernos de la *doctrina de la seguridad nacional*, constituyen crímenes contra la humanidad ya que “la dignidad de la persona humana es desconocida por una estrategia de terror”. La evolución de la noción de crimen contra la humanidad y su perfeccionamiento a través de Convenios, Declaraciones, etc, permite concluir que los atentados a la vida y dignidad humana cometidos por las dictaduras latinoamericanas constituyen *delito contra la humanidad con todas las connotaciones jurídicas que esto implica*. (Oscar López Goldaracena en Derecho Internacional y crímenes contra la humanidad – AAJ y FCU, 1986).

La desaparición forzada de personas constituye una “*categoría diferente dentro de las atrocidades cometidas, que no debe asimilarse al homicidio, sino que reviste mayor gravedad. Importa la detención de un individuo, cuyo paradero y suerte continúa inexplicado*” (Oscar López Goldaracena, ob. cit.)

Niall Mac Dermont describió este terrible crimen, de la siguiente manera: “*el fenómeno de las desapariciones forzadas [...] es la peor de todas las violaciones a los derechos humanos. Es ciertamente, un desafío al concepto mismo de estos derechos, la negación del derecho para el ser humano a tener una existencia, una identidad. La desaparición forzada transforma al ser en un no-ser. Es la corrupción última, el abuso de poder que permite a los responsables transformar la ley y el orden en algo irrisorio y cometer crímenes infames*”. (Niall Mac Dermont en la Revista de la Comisión Internacional de juristas, julio 2001, numero 62-63 - Federico Andreu-Guzmán, pag.75)

Efectivamente, la gravedad de este delito consiste en que hay una pluralidad de afectación de bienes jurídicos que implica la violación a los siguientes derechos humanos: a) derecho a la vida y a la integridad física y psíquica b) derecho a la libertad y seguridad c) derecho al debido proceso y demás derechos humanos conexos. La desaparición forzada no sólo vulnera los derechos de la víctima sino también los de su familia y allegados, fomentando, la angustia, el terror y la incertidumbre. Esta situación de temor e incertidumbre se extiende a toda la sociedad

que se transforma también en una víctima del miedo y la impunidad que se instala vulnerando la seguridad pública.

Los demás elementos que rodean esta figura contribuyen a su gravedad y forman parte del tipo: el ocultamiento del delito y de las pruebas y la participación del Estado.

El involucramiento del Estado indica que no existe protección alguna, que no se tiene en las estructuras del estado ningún mecanismo que funcione eficientemente para proteger los derechos de la víctima y los reclamos de su familia.

Por ende, si bien las desapariciones forzadas y homicidios políticos se vinculan, debe aparecer meridianamente claro que estamos ante delitos sustancialmente diferentes. Las personas desaparecidas pueden haber sido ejecutadas arbitrariamente o pueden haber muerto a causa de las torturas, -extremo que debe dilucidarse para que cese la desaparición forzada- pero la ejecución sumaria o el homicidio se subsumen dentro de la figura de la desaparición forzada. Por lo tanto constituye un crimen mucho más grave que un homicidio, y mientras no se esclarezca el destino de la persona desaparecida, esta debe presumirse con vida.

LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS.

Nuestro País ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (Ley 16.724 de 1996)

El art. III de la Convención establece que el delito de desaparición forzada de personas debe ser considerado un delito PERMANENTE o CONTINUO mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

Tanto en Argentina (en autos N° 10.326/96 caratulado "Nicolaidis, Cristino y otros s/sustracción de menores" en Juzgado Federal cuyo titular es el Dr. Adolfo Bagnasco y en otros procesos -conocidos como "juicios de la verdad"-) como en Chile (en el conocido proceso de desafuero y posterior procesamiento penal de Augusto Pinochet), se han aplicado las normas de la Convención citada, afirmando la noción de delito permanente.

En el procesamiento del exdictador argentino Rafael Videla, el juez Canicoba Corral señala “el delito de privación ilegal de la libertad agravada (arts. 144 bis inc. 1ro. y 144 ter inc. 1ro. del Código Penal), ilícito éste que fuera cometido –en todo o en parte –en territorio argentino y con las características sistemáticas de la desaparición forzosa de personas, (Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas) con motivo de la gestación y ejecución de la llamada “Operación Cóndor”.

Con relación a la coordinación represiva (Plan Cóndor) concluye el magistrado que “La multiplicidad de elementos probatorios que fueran analizados y las constancias que de los mismos se desprenden constituyen piezas de convicción suficiente a los fines de tener por acreditado la existencia de un Acuerdo Ilícito entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay.” “El extremo apuntado anteriormente, analizado concatenadamente con las piezas probatorias valoradas en la materialidad y en particular en el binomio Argentina Uruguay, permiten tener por acreditada, con el grado de convicción que el estadio requiere, la participación del encartado de autos (Rafael Videla), en la asociación ilícita, denominada Operación Cóndor, toda vez que en virtud al cargo por este desempeñado no puede en modo alguno resultar invocado su desconocimiento.”

Más adelante señala el Juez “(...) habrá el suscripto de ordenar en la parte dispositiva pertinente la ampliación de su declaración indagatoria en orden a los casos particulares de desaparición forzada de ciudadanos de nacionalidad argentina, chilena, uruguaya, paraguaya, boliviana y brasileña, en el marco de la ejecutoriedad y operatoriedad de la organización criminal, denominada Operación Cóndor. Asociación ésta última que se tuviera por acreditada y presuntas desapariciones las antecedentes mentadas que se hubieran perpetrado total o parcialmente en el territorio de este país en pluralidad de casos, por funcionarios públicos de cualquiera de los estados conformantes de la citada Asociación Ilícita; calificándose tal conducta prima facie como constitutiva del delito de “privación ilegal de la libertad personal calificada”, prevista por los arts. 144 bis y ter del Código Penal, y reconocido en la Convención Interamericana Sobre Desaparición de Personas,

Aprobada Durante la 24° Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) ,(...)" (sin subrayado en el original - 10 de julio de 2001 Actuaciones Sumariales nro. 13.445/1999, "Videla Jorge Rafael y otros s/ Privación Ilegal de la Libertad Personal" del registro de ésta Secretaría nro. 14°, perteneciente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 7°).

LEY DE COOPERACIÓN CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL EN MATERIA DE LUCHA CONTRA EL GENOCIDIO, LOS CRÍMENES DE GUERRA Y DE LESA HUMANIDAD.

La Ley 18.026 ya citada modificó el art. 2° del Código Penal en el sentido del desarrollo precedente. Los delitos se dividen en crímenes, delitos y faltas de acuerdo a la gravedad de los ilícitos. La Ley ordena al Estado juzgar los hechos tipificados como delito según el derecho internacional, estableciendo su imprescriptibilidad e inamnistiabilidad (arts. 1, 2, 6 y 7).

Además, el crimen de desaparición forzada tiene, por disposición legal, naturaleza de permanente *mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima* (art. 21).

Los ilícitos denunciados en esta presentación, entonces, son crímenes que no pueden dejar de ser juzgados.

TEORIA DEL DOMINIO DEL HECHO A TRAVES DE APARATO ORGANIZADO DE PODER.

El Código Penal Uruguayo, se refiere a la figura de la autoría – denominada por la doctrina nacional ‘autoría inmediata’ y ‘autoría mediata’ - de manera expresa en el artículo 60 numeral 1 y 2. La autoría mediata es una forma de comisión del delito frecuente en actos realizados por lo que la doctrina penal llama un "aparato organizado de poder". Los responsables de los hechos delictivos que se comenten mediante la utilización de dicho "aparato" son quienes lo dirigen, aunque no hayan participado materialmente en su ejecución. El elemento definitorio es el dominio del hecho.

Quien tiene el dominio del hecho es el dueño de la situación delictiva, a pesar de no intervenir personalmente en su realización. En dicho "aparato" existe una

estructura objetiva suficiente que justifica el traslado de la condición de autor a quien da las órdenes, sin restarlo del ejecutor inmediato de los hechos materiales. A ese "aparato organizado de poder" se refirió el doctor Julio César Strassera, fiscal en el juicio contra los miembros de las juntas militares argentinas, cuando señaló que dicha expresión "es admitida hoy sin discrepancias en la doctrina penal y que se trata de un tipo de organización con un centro de decisión desde el cual se imparten las directivas. Es en ese centro de decisiones donde está la posibilidad de cometer o no cometer los delitos de que trataba.

El centro de decisión domina el hecho de modo tal que, tomada la decisión de que ocurra determinado delito, éste acontece automáticamente. El encargo se cumple sin necesidad de que el centro de decisión conozca al ejecutor concreto; esto es la fungibilidad de los ejecutores.

En el supuesto de que alguno de ellos no cumpliera la decisión tomada, otro se encarga de hacerlo en su lugar, puesto que la estructura posee la capacidad de reemplazo necesaria para que cada parte de la máquina sea sustituida por otra de manera que la orden se cumpla al fin inexorablemente".(Strassera, Julio César - *Argentina, los militares ante la justicia* Amnistía Internacional, publicaciones de Amnistía Internacional, Madrid, 1987, p.36).

Es en tal sentido, que el análisis de su responsabilidad corresponde efectuarlo en el marco del concepto de autor mediato ya que aún no habiendo participado directamente en el momento de la consumación, determinaron a otros a cometerlo por la pasividad de su control en la legalidad de las acciones o por la implementación, planificación y dirección de los operativos. Roxin, al estudiar la autoría mediata habla del "hombre de detrás", explicando su teoría en el funcionamiento del aparato que está a disposición del sujeto, más cuando él es quien lo dirige. De esta manera, dice Roxin, "una organización así despliega una vida independiente de la identidad variable de sus miembros. Funciona "automáticamente", sin que importe la persona individual del ejecutor." (Roxin, Claus, *Autonomía y Dominio del hecho en Derecho Penal*, 7ª Ed., Marcial Pons, Barcelona, 2000, pags. 270/272).

Finalmente, también nuestros juristas se pronunciaron, sobre la teoría del dominio del hecho: expresó el Prof. Dr. Gonzalo Fernández “En resumen parece fuera de discusión que el régimen militar en ejercicio del gobierno de facto constituyó a las claras, un aparato organizado de poder. Por consiguiente, existe una responsabilidad cupular, atribuible a los dirigentes de ese aparato, por hechos punibles ejecutados por las fuerzas de seguridad subordinadas, aunque no hubiera mediado concierto entre jefes y ejecutores materiales e inclusive aunque ni siquiera exista conocimiento previo del hecho a realizar (...) Por tal manera, el hecho atributivo de responsabilidad, es la pertenencia del sujeto al cuadro directriz, desde donde se domina el hecho, entendiéndose por tal no la perpetración de un reato singular, sino la gestión integral del aparato de poder” (Diario de sesiones de la cámara de Senadores, Tomo 333, sesiones del 6 de setiembre al 26 de setiembre de 1990).

Los hechos denunciados suponen la determinación de la conducta de otros. De otra manera las operaciones en Argentina, Brasil, Chile o Paraguay, la existencia de centros clandestinos de detención y el traslado de prisioneros hubieran resultado imposibles. El ocultamiento de las víctimas tampoco habría podido extenderse, como en el caso, hasta hoy.

Esta es la noción de un “Estado terrorista encargado de la represión política” que se considera en la sentencias Nº 24/2007 (sobre la muerte de la Mtra. Elena Quinteros) y Nº 136 (sobre las muertes de Zelmar Michelini, Héctor Gutiérrez Ruiz, Rosario Barredo y William Whitelaw) del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2º turno.

VI

PRUEBA

Solicito el diligenciamiento de los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTAL

Se incorpore la documentación adjunta y el video “*Hijos del Cóndor*” cuya copia podrá solicitarse a **Televisión Nacional de Uruguay** (Br. Artigas y Colorado).

TESTIMONIAL.

Se reciba la declaración de las siguientes personas:

A) Ex detenidos, testigos presenciales de la actuación de funcionarios del Estado uruguayo en Argentina y en nuestro país:

- 1- **Sergio López Burgos** domiciliado en 8 de Octubre 4509 (tel. 5081534)
- 2- **Mariela Salaberry** domiciliado en Cerrito 726 Ap. 248
- 3- **Ana Inés Quadros** domiciliada en Madreselva 3714 Ap. 104
- 4- **Sara Méndez** domiciliada en Madreselva 3714 Ap. 104
- 5- **Elba Rama** domiciliada en Br. Batlle y Ordóñez 6550 Letra E Mesa 3
- 6- **Eduardo Deán** domiciliado en Isla de Flores 1466 Ap. 5
- 7- **Cecilia Gayoso** domiciliada en Miguel Barreiro 3087
- 8- **Ricardo Gil** domiciliado en Av. Luis A. de Herrera 3350 (Edificio Libertad)
- 9- **Javier Peralta** domiciliado en Mareselva 3714 Ap. 104
- 10- **Beatriz Barbosa** domiciliada en Huáscar 4135
- 11- **Alicia Cádenas** domiciliada en Av. 8 de Octubre 3091 Ap. 201
- 12- **Gastón Zina** domiciliado en Cerrito 726 Ap. 248
- 13- **Edelweiss Zahn** domiciliada en Cerrito 726 Ap. 248
- 14- **Raúl Altuna** domiciliado en Cerrito 726 Ap. 248
- 15- **Monica Soliño** domiciliada en Cerrito 726 Ap. 248
- 16- **Elena Laguna** domiciliada en 1º de mayo 96 (Teléfono 313.76.75)

B) Investigadores del Plan Cóndor:

- 17- **Roger Rodríguez** domiciliado en Garibaldi 2579 (diario La República)
- 18- **Samuel Blixen** domiciliado en Av. Uruguay 844 (Semanario Brecha)
- 19- **Raúl Olivera Alfaro** C.I N° 1.605.589-9 (Investigador de la Secretaría de DDHH del PIT-CNT, con domicilio en Av. 18 de Julio 2190)

C) Ex militar:

- 20- **Julio César Barboza Pla** domiciliado en Bernardina Fragoso de Rivera 1672.

PRUEBA POR OFICIOS.

Solicito se libre oficios a: a) Ministerio de Relaciones Exteriores para que se sirva informar sobre todo lo relativo al requerimiento, detención y/o traslado de uruguayos detenidos en Buenos Aires en 1976;

b) Ministerio de Defensa Nacional para que se sirva informar sobre la actividad de los militares denunciados con relación a la llamada “lucha antisubversiva”, integración y actividad del O.C.O.A. (Organismo Coordinador de Operaciones Antisubversivas) y del SID (Servicio de Información y Defensa)

c) Ministerio del Interior para que se sirva informar sobre la actividad de funcionarios de esa cartera con relación a los hechos denunciados.

PRUEBA POR EXHORTO.

Solicitamos se exhorte a la **Secretaría de Derechos Humanos de Argentina** (vía Cancillería) a los efectos que se sirva remitir a la Sede copia auténtica de toda la información que obra en su poder, relativa a la detención y desaparición forzada de la familia Julién.

VII

EN SÍNTESIS

Los aberrantes hechos perpetrados por los denunciados constituyen crímenes de lesa humanidad.

Se trata de **crímenes** previstos por nuestra ley penal nacional (Código Penal – Art. 2º en la redacción dada por la Ley 18.026-) que tienen el carácter de delitos permanentes (la desaparición forzada) e imprescriptibles (Ley 17.347 y 18.026).

Por mandato constitucional y legal, le corresponde al Poder Judicial investigar los hechos, desarrollando toda la inquisitoria conducente a la determinación del paradero de las víctimas y a la prueba fehaciente de las circunstancias de sus peripecias desconocidas aún.

Fundo el derecho en las normas constitucionales y legales citadas en el cuerpo de este escrito y particularmente en los artículos 41 y 105 del Código de

Procedimiento Penal, art. 13 de la Ley 18.026 y demás normas concordantes y complementarias.

PETITORIO

Por lo expuesto al Señor Juez **PIDO**:

1) Se instruya la presente denuncia, investigando los hechos expuestos.

2) Se cite en calidad de indagados y oportunamente se impute a los denunciados –y a los que resulten de la instrucción-, la responsabilidad por la comisión de los delitos expresados en el cuerpo de este escrito.

3) Se dispongan todas las medidas necesarias que conduzcan a la localización de los padres de Victoria Larrabeiti y el pleno conocimiento de lo ocurrido con posterioridad a sus detenciones.

Otrosí Pido: Se tenga presente el **domicilio constituido** en Yatay 1420 bis ap. 203 (tel. 099 145512) a los efectos de las **notificaciones** al denunciante, que corresponden de conformidad con lo dispuesto en art. 13 de la Ley 18.026

Pablo Chargoña
Abogado
Matrícula N° 7648
(tel. 099145512)